

República de Colombia



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., octubre primero (01) de dosmilveinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 110014189 017 2020 00724 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **JONATHAN ARLEY MAHECHA BARAHONA** contra la **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS** y **OTROS**.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 14 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

JONATHAN ARLEY MAHECHA BARAHONA formuló acción de tutela contra COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS al considerar vulnerado su derecho a la estabilidad laboral reforzada, la salud y una vida en condiciones dignas; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que reintegre al accionante en las actividades laborales que desempeñaba.

La *causa petendi* se concretó en que el accionante estuvo vinculado laboralmente a la empresa accionada, mediante un contrato individual de trabajo por obra o labor, desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020, oportunidad en la que el empleador determinó finalizar el contrato con sustento en que el actor no compareció a una diligencia de descargos por una presunta infracción al reglamento interno de trabajo.

Adicionalmente, relató que, durante la vigencia de contrato de trabajo, recibió incapacidades médicas con ocasión a una neuropatía crónica que se vio reflejada en una hernia inguinal; en ese sentido, considera que se encuentra en un estado de vulnerabilidad que exige garantizar su derecho a la salud y a una estabilidad laboral reforzada.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS denegó el amparo constitucional deprecado, con sustento en que las pruebas demuestran que el accionante no se encontraba en incapacidad médica al momento de terminar su vínculo laboral; que el empleador no tuvo conocimiento oportuno sobre la

pérdida de capacidad laboral por las actuales patologías y, además, no se acreditó un perjuicio irremediable¹.

IMPUGNACIÓN

El accionante argumentó que se *"encontraba incapacitado para el momento en que se decidió el despido unilateral"* y, advirtió que *"existen muchas inconsistencias entre lo expuesto por la empresa COLOMBIA OUTSOURCING SOLUTIONS, las pruebas que allegué anteriormente y algunas pruebas que no allegué al momento de la primera reclamación, pero que constan que la empresa en la cual trabajaba y mencioné si tenía conocimiento actual de mi estado de salud y de las incapacidades que se fueron prolongando desde el momento de la cirugía a la cual me tocó someterme y por medio de estas se demuestra que en el momento del despido, a pesar de que ya me habían reintegrado a mis actividades en la empresa, la incapacidad seguía vigente"*².

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

2. En este asunto, se pretende la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en atención a que, en su sentir, este se vio vulnerado al momento de su desvinculación laboral, pese a que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta devenida de las múltiples incapacidades médicas que le han ordenado y, además, porque el 18 de agosto de 2020 le iniciaron otro proceso de descargos por 'fraude en el logueo' y no le enviaron citación previa a este.

Con referencia la estabilidad ocupacional reforzada y su alcance, la Corte Constitucional establece que este *"tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda"*³.

De tal directriz, se puede afirmar que el señor JONATHAN ARLEY MAHECHA BARAHONA se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, pues, la EPS SALUD TOTAL informó que el actor cuenta con un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por el sinnúmero de incapacidades médicas otorgadas desde noviembre de 2018 hasta mayo del año en curso, aproximadamente. Además, porque cuenta con concepto de rehabilitación integral desfavorable, el cual se remitió a la AFP PROTECCIÓN⁴.

¹ Página 11 del documento: "22 Fallo Tutela".

² Ver documento: "23 Escrito Impugnación".

³ Sentencia de unificación 49 del 2017. MP. María Victoria Calle Correa.

⁴ Páginas 1 a 4 del documento: "09 Respuesta Salud Total".

De aquella afirmación se podría advertir que la vulneración alegada tuvo lugar en cabeza de la sociedad COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS, puesto que, ese estado de debilidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional como una excepción para garantizar un tratamiento diferencial positivo y no discriminante a quien lo padece, ya que lo que se pretende es promover condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva", lo que, en principio, se tendría por no materializado, pues, la decisión de terminar el contrato de trabajo advierte un perjuicio irremediable, ya por el cese al mínimo vital del actor o, por su precario potencial para postularse a una oferta laboral, teniendo en cuenta la condición psicofísica del empleado.

Sin embargo, existen unas limitantes o, factores capaces de establecer conclusiones acerca de la inexistencia de la presunta vulneración, es el caso, de los criterios objetivos o justa causa de despido debidamente certificada por la oficina del trabajo; no obstante, en esta causa, la compañía contratante omitió tal autorización dando lugar a una pretermisión del trámite que acarrea la presunción de despido injusto⁵; lo cierto es, que dentro del trámite de primera instancia se desvirtuó esa presunción con las siguientes pruebas:

Memorando del 14 de agosto de 2020, con el asunto: "*Falta grave del trabajador por incumplimiento a sus obligaciones contractuales, fraude en el logueo*", cuyo contenido es el siguiente:

"Realizando la validación de las respectivas IP y la cantidad de logueo encontramos el siguiente caso, en el cual usted hace uso de la misma IP con otros dos trabajadores durante el mismo día en las mismas franjas horarias, suponiendo desde nuestra perspectiva como una mala práctica empelada para el logueo y deslogueo de forma fraudulenta teniendo en cuenta que usted se encuentra en su totalidad en modalidad Home Office. Como vemos a continuación es una nuestra de uno de los días del hallazgo, donde en solo 2 IP vemos interacciones de las 3 personas en los mismos intervalos de tiempo donde observamos repetidos logueos y deslogueo en el aplicativo CRM App Master, como particularidad vemos deslogueos al finalizar el día de cada una de las personas sobre la misma IP.

*La diligencia de descargos que trata el presente documento, se llevará a cabo el próximo **15 de agosto de 2020**, a las 9:00 en Bogotá. (...)*

Finalmente se le comunica que en caso de no asistir a la hora y fecha señalada en la presente citación sin que exista justificación válida y soportada durante el día requerido, se entenderá que ha renunciado a ejercer su derecho de defensa, teniéndose por aceptados los hechos puestos en conocimiento, objeto de la investigación disciplinaria notificada⁶.

Acta de descargos del 18 de agosto de 2020, con la siguiente información:

"El señor JONATHAN ARLEY MAHECHA BARAHONA CC 1031163522 con el cargo de asesor comercial de la campaña, identificado con número de documento, no compareció a presentar declaración de descargos" (...).

⁵ Sentencia T-1083 de 2007, reiterada en sentencia de unificación 049 de 2017.

⁶ Página 2 del documento: "15 Anexo Rpta Outsourcing".

"No asiste a la diligencia, se cierra el proceso con contumacia del trabajador".

"¿Requiere de una sanción u otros? (suspensión, terminación de contrato, etc.) CUAL: Terminación de contrato".

Pues bien, pese a que el accionante alegó que *"el 18 de agosto de 2020 le iniciaron otro proceso de descargos por 'fraude en el logueo' y no le enviaron citación previa"*, a este trámite sumario y preferente no se trajo prueba de tal aseveración y, en ese sentido, se entiende que el acta de descargos del 18 de agosto de 2020, corresponde a la diligencia programada para el 15 de agosto de 2020, por lo que se desestima que haya existido una vulneración al debido proceso por una indebida notificación dentro del proceso disciplinario.

Con todo, se consideran suficientes aquellas pruebas para comprender la justa causa de despido, por lo menos, en este proceso constitucional, dado que conllevan a colegir acerca de la inexistencia de la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada que se le endilgó a la sociedad COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS. Y, en ese mismo sentido, el accionante queda en libertad para acudir ante los Jueces Laborales para que, en ese escenario, sean ventilados los argumentos con los que se sustenta el presunto despido ilegal; a más porque, en realidad, no hay pruebas contundentes que demuestren que el actor se *"encontraba incapacitado para el momento en que se decidió el despido unilateral"*, así como se alegó en la impugnación.

3. En conclusión, se confirmará el fallo de tutela que profirió el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 14 de septiembre de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela que profirió el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado del 14 de septiembre de 2020.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

El Juez,

⁷ Página 4 *ibídem*.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA